

S-XV.

99

Caja B-099

Biblioteca Universitaria  
GRANADA

Sala

4

Estante

27

Tabla

25

Número

25



Caja B-099



**¶** Ordenanças reales fechas por el rey y la re-  
 yna nuestros señores sobre los paños: impresas  
 de letra de molde en la cibdad de seuilla por Ni-  
 culoso de monardis ginoues: cō priuilegio de  
 sus altezas que ninguno otro pueda imprimir  
 ni vender en todos sus reynos y señorios den-  
 tro en tres años las dichas ordenanças so cier-  
 ta pena cōtenida en la carta y priuilegio de sus  
 altezas: y mādā q̄ el precio delas dichas ordenā-  
 ças sea diez y siete maravedis.



El Dicho manuscrito real de las cosas de la  
para muchos señores los dichos por el  
de letra de molde en la cibdad de Sevilla por el  
solo de monasterio y sin otras: con privilegio de  
sus señas que ninguno otro pueda imprimir  
ni vender en todos sus reynos y señorios de  
toda la tierra las dichas: con privilegio de  
toda la corte en la carta de privilegio de las  
señas: y más de el precio de las dichas cosas  
de la corte y de las señas.



**D**on Fernádo ⁊ doña Ysabel por la gracia de dios rey  
⁊ reyna de Castilla de Leó de Aragón de Sicilia de  
Granada de Toledo de Valécia de Galizia de Ma  
llorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Cor  
cega de Murcia de Jihen delos Algarues de Alge  
zira de Gibraltar ⁊ delas yslas de Canaria: cōdes de  
Barcelona: ⁊ señores de Vizcaya ⁊ de Molina: du  
ques de Alphenas ⁊ de Neopatria: cōdes de Roselló  
⁊ de Cerdania: marqueses de Oristan ⁊ de Sociano. A los del nuestro con  
sejo ⁊ oydores dela nra audiencia: alcaldes: alguaziles: merinos: veynte y q̄/  
tros: regidores: jurados: caualleros: escuderos: oficiales ⁊ ombres buenos de  
todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nuestros reynos ⁊ señorios assi  
alos que agora son como alos que seran de aquí adelante: ⁊ alos mercaderes  
⁊ terredores ⁊ perayles ⁊ tintoreros ⁊ tondidores ⁊ otras qualesquier perso  
nas nuestros vasallos subditos ⁊ naturales a quié toca ⁊ atañe lo enesta nu  
estra carta cōtenido ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos salud ⁊ gracia. Sepa  
des q̄ porq̄ nos fue fecha relació que en algunas partes ⁊ lugares destos nu  
estros reynos donde se fazía ⁊ labrauan paños a culpa ⁊ cargo delos maes  
tros q̄ los labraua ⁊ adobaua ⁊ tiñian ⁊ avn delos que los mádaua fazer  
⁊ por su malicia ⁊ impericia se fazian en los dichos paños algunas falseda  
des: ⁊ que en cada cibdad o villa o lugar destos nuestros reynos donde los  
dichos paños se labran tenia el marco ⁊ peynes que quería diferentes los  
vnos delos otros no segúo el arte ⁊ cuéta que deuiá ser fechos a cuya causa  
no se fazian tales como deuiá auiedo como por gracia de nuestro señor ay en  
nuestros reynos muchos aparejos assi de lanas finas como de tyntas ⁊ ma  
estros para fazer los dichos paños perfectos ⁊ q̄ cada vno que fazia los di  
chos paños les fazian las señales ⁊ orillas que querian de manera q̄ no erã  
conoscidos ni sabian los que los cóprauan para vestirse de q̄ suerte eran ni  
lo q̄ cóprauan: a causa delo qual la republica destos nuestros reynos recibia  
mucho engaño: ⁊ nos zelando ⁊ desseando el bié publico delos dichos nue  
stros reynos ⁊ de nuestros subditos ⁊ naturales dellos mandamos venir a  
nuestra corte maestros de algũas delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos di  
chos nuestros reynos ⁊ señorios dōde se labran ⁊ fazé paños: ⁊ mandamos  
alos del nuestro consejo que platicassen ⁊ comunicassen conellos la forma q̄  
les parecia q̄ se deuia tener para que de aquí adelante los dichos paños fue  
ssen bien ⁊ perfectaméte fechos ⁊ los q̄ los ouiesse de cóprar supiesse lo q̄  
cóprauan ⁊ no ouiesse lugar de se fazer engaños ni se vendiesse vno por otro  
E visto ⁊ platycado sobre todo ello enel nuestro cōsejo fue acordado que de  
uiamos mandar que de aquí adelante todos los paños que en nuestros rey  
nos se fiziessen desde el primero día del mes de enero del año venidero de mil  
⁊ quinientos y vn años en adelante se fiziessen ⁊ labrasen ⁊ adobassen ⁊ vé  
diessen por las ordenanças ⁊ por la forma syguiente.

### **¶ Del lauar dela lana.**

**¶** Primeramente ordenamos ⁊ mandamos q̄ toda ⁊ qlquier lana o añinos

assi de tijera como de peladas de q̄ se ouierē de fazer paños o frisas o cordellas o estameñas o otros q̄lesq̄er paños de q̄lq̄er suerte o cuēta o calidad q̄ seā en q̄lesq̄er cibdades ⁊ villas ⁊ lugares destos n̄ros reynos ⁊ señorios aya de ser ⁊ sea primeramēte apartada por p̄sonas q̄ lo sepā muy biē fazer segun la calidad dela tal lana ⁊ del paño pa q̄ la quierē ⁊ assi aptada aya de ser ⁊ sea escaldada cō agua caliēte ⁊ despues biē lauada cō su agua clara: ⁊ q̄ el q̄ ouiere de veder lana lauada assi de tijera como de peladas la aya de veder ⁊ venda lauada dela manera suso dicha so pena q̄ el q̄ fiziere paño de lana lauada de otra manera o la vèdiere seyēdo lauada de otra manera dela q̄ dicha es q̄ pierda la lana o el paño q̄ della se fiziere: delo q̄l mandamos sea la tercia pte para la n̄ra camara: ⁊ la otra tercia parte pa el acusado: si lo ouiere: ⁊ la otra tercia parte para los veedores: ⁊ si no ouiere acusado: mādamos que se parta por meytad entre los dichos veedores ⁊ la dicha n̄ra camara.

### **¶ Del desmotar dela lana.**

¶ **¶** Trofi ordenamos ⁊ mādamos q̄ despues de lauada la dicha lana como dicho es todos los q̄ della ouierē de fazer paños diez ⁊ ochenes o dende arriba ayā de desmotar ⁊ desmotē la dicha lana en rama o en tramas de manera q̄ antes q̄ se hile vaya limpio so pena q̄ el q̄ fiziere paño q̄ no sea de lana desmotada q̄ por cada paño pague cient m̄rs de pena: los q̄les se repartan en la forma que dicha es: ⁊ sea obligado a desmotar el dicho paño.

### **¶ Del peynar ⁊ cardar.**

¶ **¶** Trofi ordenamos ⁊ mādamos q̄ assi lauada ⁊ desmotada la dicha lana los peynadores ⁊ cardadores q̄ la ouierē de cardar pa los dichos paños antes q̄ la peynē ni cardē la mezclē ⁊ buelua biē tanto quāto fuere menester: ⁊ q̄ no la cortē ni piquē saluo q̄ la mezclē cō las manos: o la arquē con su arco de dos cuerdas: ⁊ q̄ los dichos peynadores peynē limpio ⁊ sano lo q̄ peynarē: ⁊ los cardadores q̄ ouierē de cardar la cardē claro ⁊ sin gorullo: ⁊ q̄ los sazondores ⁊ carduadores no puedā echar ni echē en lana tynta ni en otra alguna mas de medio acūbre de agua en cada q̄rilla seyēdo la quartilla de a siete libras ⁊ a este respecto mas o menos segū el peso: ⁊ q̄ si las p̄sonas cuyas fuerē las dichas lanas o paños se q̄raren dela obra q̄ los dichos oficiales ouieren fecho diziedo q̄ tiene algūa falta por su causa ⁊ culpa q̄ los veedores q̄ para ello fuerē puestos en cada cibdad o villa o lugar lo veā: ⁊ si entēdiere q̄ es menester tornar a peynar o a cardar las tales lanas lo mandē a los dichos oficiales ⁊ ellos seā obligados alo cūplir ⁊ poner luego por obra sin llevar por ello mas p̄cio delo por q̄ primeramēte estauā ygualados a vista delos dichos veedores.

### **¶ Dela hilaza.**

¶ **¶** Trofi ordenamos ⁊ mādamos q̄ las p̄sonas q̄ ouierē de hilar la lana de los dichos paños la hile biē ⁊ ygualmēte sin hilar estābre ni trama algūa pa muestra mejor q̄ pa lo de dētro: ni fazer lo en vnas ptes gordo ⁊ en otras delgado. ⁊ si los dueños delos dichos paños o dela dicha lana se q̄raren dela dicha hilaza diziedo q̄ esta dañada q̄ los dichos veedores q̄ pa los dichos officios del obraje delos dichos paños fuerē nōbrados lo ayā de veer ⁊ veā: ⁊ si



fallaré q̄ la dicha hilaza esta dañada q̄ las p̄sonas q̄ la ouierē hilado pierda su trabajo ⁊ bueluá los dineros q̄ ouieró recebido ⁊ auia de recibir por la tal hilaza a sus dueños: ⁊ los dichos veedores determinē lo q̄ se deue fazer dela dicha hilaza de manera q̄ por no ser tal no se fagá conella paños dañados: ⁊ los dichos veedores lleué por su trabajo dos marauedis. los quales les aya de dar ⁊ de el dueño dela tal lana o hilaza.

**¶** Etrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ las p̄sonas q̄ ouierē de dar a hilar lana alguna alas dichas hiláderas assi pa trama como pa estábze o hilaza se la ayá de dar ⁊ de pesada por pesas justas de fierro: ⁊ q̄ ellas la recibá por peso: ⁊ q̄ q̄ndo dierē hilada la dicha lana la den en maderas pesada por las mismas pesas q̄ la recibieró so pena q̄ la hiládera o otra q̄lq̄er p̄sóna q̄ de otra máera lo tomare a hilar o la diere hilada q̄ faga cōteto al dueño dela dicha lana delo q̄ dixere sobre su juramēto q̄ le dio a hilar ⁊ de mas que pierda lo que le auia de dar por la dicha hilaza.

### **¶ Texedores.**

**¶** Etrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ los teredores q̄ ouieren de texer los dichos paños los terá yqual mente de manera q̄ sea tal enla cola ⁊ en medio como enla muestra: ⁊ q̄ no fagá en los dichos paños clara alguna so pena q̄ el teredor q̄ la fiziere de cabo a cabo pague a los dichos veedores de pena por cada vna clara tres m̄s. ⁊ el q̄ la fiziere fasta el tercio pague de pena tres blácas por cada vna.

**¶** Et q̄ ningún teredor faga carrera de dos hilos de vna q̄rta de vara de largo en adeláte. ⁊ el que la fiziere pague a los dichos veedores de pena por cada vna vn marauedi: ⁊ por las carreras de dos hilos q̄ fuerē mayores de vna quarta a dos marauedis por cada quarta.

**¶** Etrosi q̄ ningún teredor faga carrera de vn hilo de mas lógura de vna vara en adelante so pena que por cada carrera que fiziere de mas de vna vara pague a los dichos veedores de pena por cada vara vna blanca.

**¶** Etrosi que ningún teredor faga escarauajo alguno enla tela que teriere de q̄tro duchas en adelante so pena que el que la fiziere pague a los dichos veedores vn marauedi por cada ducha que dende en adeláte fiziere.

**¶** Etrosi q̄ ningún teredor pueda llevar ni lleue pua ni mallo: quí de vn palmo en adeláte: ⁊ q̄ si lo lleuare pague d̄ pena a los dichos veedores por cada palmo vn marauedi.

**¶** Etrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ ningún teredor lleue ducha méguada ni doblada de vna quarta en adeláte: ⁊ el q̄ la lleuare pague de pena a los dichos veedores por vna q̄rta vn m̄s. ⁊ si fuere de vna q̄rta arriba que pague por cada q̄rta tres blácas de pena. ⁊ que ningún teredor pueda fazer assi mismo burelló so pena de vn marauedi por cada vno que fiziere: la qual dicha pena sea para los dichos veedores.

**¶** Et q̄ ningún teredor que terca paño algūo de a q̄tro p̄mideras pueda fazer ni faga passapie ni mude el cordó so pena que por cada vez que lo fiziere pague dos m̄s. a los dichos veedores.

**¶** Etrosi q̄ ningún teredor pueda llevar ni lleue mas de tres puas vazias en ambas orillas: ⁊ que si mas lleuare aya de pagar ⁊ pague de pena a los dichos veedores por cada pua vazia que lleuare de mas delas suso dichas diez m̄s.

**¶** Etrosi ordenamos ⁊ mādamos que cada teredor sea obligado a echar al par

no que teriere de qualquier suerte o calidad que sea agora sea suyo o ajeno la señal de la cibdad o villa o lugar donde se teriere so pena de sessenta mrs. por cada paño que teriere sin echar la dicha señal. y que ningun teredo sea osado de echar ni fazer señal de otra cibdad o villa o lugar salvo como dicho es de aquella donde lo teriere avnq el dueño del paño seyendo ajeno gelo made so pena q si el dueño del tal paño lo madare q pierda el paño: y el teredo q lo fiziere agora gelo made agora lo faga de su voluntad pague mil mrs. de pena por cada vn paño a qe lo echare. dela ql dicha pena sea la tercia pte pa la nra camara: y la otra tercia pte pa el acusado: y la otra tercia pte pa los dichos veedores. y si no ouiere acusado que se parta por meytad entre la dicha nuestra camara y los dichos veedores.

**¶** Etrosi q allende dela señal q cada teredo ha de poner en los paños q teriere dela cibdad o villa o lugar donde se teriere aya de poner y poga en el dicho paño su señal: y q ningun teredo sea osado de echar ni fazer en el paño q assi teriere la señal q otro fiziere ni de poner su señal en paño q otro teriere salvo q cada teredo faga su señal en el paño q teriere de manera q el q lo mirare pueda ver clara mente y conoscer en q cibdad se hizo el tal paño y q teredo lo terio so pena de sessenta mrs. por cada paño en q no pusiere su señal o por la señal suya que pusiere en paño que otro terca: los qles sean para los dichos veedores.

### **¶ Paños estanbrados.**

**¶** Etrosi por q los paños q se fiziere seá del cuerpo q deve segun la suerte de q fueren fechos: y cada vno se veda por su justo precio segun la cueta del peyne y la quantidad dela lana q touiere ordenamos y madamos q qualquier paño estanbrado que se ouiere de fazer aya de tener y tega en el ordidero qreta varas de tela y no menos. Et si fuere el paño sezeno la tela aya de pesar y pese diez y ocho libras y no menos: y de trama treynta y quatro libras y no menos: y q la tela del paño diez y ocho no aya de pesar y pese veynete libras: y la trama q en el se ouiere de echar treynta y nueue libras vna mas o otra menos: y q en el lugar q esta en costubre de echar mas trama seá obligados de dar la q mas fuere menester pa q vaya bie terido. y el paño veynteno aya de pesar y pese en tela veynete y dos libras: y la trama del aya de pesar quarreta libras. y el paño veynete y deseno aya de llevar y lleue veynete y quatro libras de estabre y qreta y quatro de trama. y el paño veynete y quatro aya de llevar y lleue veynete y seys libras de estabre y qreta y seys de trama. y el paño veynete y seysen aya de llevar de estabre veynete y ocho libras y de trama qreta y ocho libras. y el paño veynete y ochē aya de llevar de estabre treynta libras y de trama cinqueta libras. y el paño treyntē aya de llevar y lleue treynta y dos libras de estabre y cinqueta y dos de trama. y q el mercader o otra qualquier persona q fiziere paños aya de dar y de al teredo por peso la hilaza suso dicha asy de trama como de estabre pa cada vno delos dichos paños y no menos: ni el teredo lo tome a texer cō menos: y q por este mismo peso lo buelua el teredo a su dueño descotado al dicho teredo de cahedura lo q fuere visto a los veedores segun la calidad de cada paño: y q el q echare menos trama o estabre de vna libra mas o menos pague de pena por cada libra ciēt mrs: y q el veedor qte la señal dela cibdad q el tal paño touiere. po mandamos q si a qualquiera delos dichos paños faltare algo del estabre que dicha es que lleuado lo demasado en la trama de manera que fecho el dicho paño pese tato como madamos q lleue de peso en trama y estabre vna libra mas o otra menos q por esto el tal paño no sea

auído por falso fino que aya de pena ciét mrs. las quales dichas penas se repar-  
tan en la manera que dicha es .

**C**etro si ordenamos y mādamos q̄ de aq̄ adelate p̄sona ni p̄sonas algūas de  
stos n̄ros reynos y señorios ni de los estāres en ellos no puedā fazer ni v̄dir ni  
fagā ni v̄dā ni tercā paño algūo estābrado de menos cuēta q̄ sezeno: el q̄l aya  
de llevar y lleue mil y seys ciētos hilos de cuēta y no menos y de marco diez q̄r/  
tas y media ochaua de capastillo a capastillo y no mas. **E**l teredo: q̄ lo terie/  
re aya de poner y pōga en el principio del dicho paño vna cruz y vna. v. y vna  
raya porq̄ sea conosciado el dicho paño q̄ es sezeno. y el paño diez y ocheno aya  
de tener y tēga de cuēta mil y ocho ciētos hilos y no menos y de marco onze q̄r/  
tas menos media ochaua y no mas de capastillo a capastillo como dicho es. y  
q̄ el teredo: q̄ lo teriere le pōga en el principio medio liston y vna cruz y vna. v.  
y tres rayas porq̄ sea conosciado q̄ el dicho paño es diez y ocheno. y que el paño  
veynteno aya de tener y tēga de cuēta dos mil hilos y de marco onze q̄rtas y no  
mas de capastillo a capastillo. y q̄ el teredo: le pōga en el principio vn liston y  
dos cruces porq̄ sea conosciado el dicho paño q̄ es veynteno. y el paño veynte y  
doseno aya de tener y tēga de cuēta dos mil y dozientos hilos y no menos: y de  
marco onze q̄rtas y media y no mas: y q̄ el dicho teredo: le eche vn liston y me/  
dio y dos cruces y dos rayas porq̄ sea conosciado el dicho paño que es veynte y  
dosen. y q̄ el paño veynte y q̄tren aya de llevar y lleue de cuenta dos mil y q̄tro  
ciētos hilos y no menos: y de marco tres varas y no mas. y que el teredo: le aya  
de echar y eche dos listones y le faga dos cruces y q̄tro rayas porq̄ por aq̄lla se  
ñal sea conosciado q̄ el dicho paño es veynte y q̄trē. y el paño veynte y seys e aya  
de tener y tēga de cuēta dos mil y seys ciētos hilos y no menos: y de marco tres  
varas y media q̄rta y no mas de capastillo a capastillo como dicho es. y que el  
teredo: q̄ lo teriere le eche dos listones y medio y le faga dos cruces y vna. v. y  
vna raya porq̄ por esta señal sea conosciado q̄ el dicho paño es veynte y sezeno .

**E**l paño veynte y ocheno aya de tener y tēga de cuēta dos mil y ocho cien/  
tos hilos y no menos: y de marco tres varas y vna q̄rta y no mas. y que el tere/  
do: que lo teriere le eche tres listones y le faga dos cruces y vna. v. y tres rayas  
porq̄ por aq̄lla señal sea conosciado el dicho paño q̄ es veynte y ocheno. y el pa/  
ño treynteno aya de tener y llevar de cuēta tres mil hilos y no menos: y en el mar/  
co treze q̄rtas y media y no mas de capastillo a capastillo como dicho es. y q̄ el  
teredo: q̄ lo teriere le aya de poner q̄tro listones y le faga tres cruces porq̄ por  
aq̄lla señal sea conosciado q̄ el dicho paño es treynteno. y q̄ las dichas cruces y  
rayas y listones ayā de ser y seā de lino o estopa o cañamo porq̄ no se puedā en  
cobrir ay n̄ q̄ los dichos paños se tiñan. **E** q̄ el paño q̄ de menos cuēta y marco  
se fiziere dela q̄ dicha es o no lleuare las dichas señales que sea auído por falso  
**E** se reparta en la manera que dicha es.

### **C**paños beruis.

**C**etro si ordenamos y mādamos q̄ todos los paños q̄ se ouierē de fazer en  
stos n̄ros reynos se fagā estābrados dela marca y cuēta y segū y como en estas  
n̄ras ordenaças se cōtiene. po si algūas p̄sonas q̄sierē fazer algūos paños ber/  
nues en los lugares dōde se hā acostūbrado fazer p̄mitimos q̄ en estos tales lu/  
gares y no en otros algūos se puedā fazer los dichos paños beruis en quanto  
n̄ra merced y volūtao fuere guardādo en el obraje dellos lo q̄ de yuso sera cōte

nido lo pena q̄ si en otros lugares se fizierē de mas ⁊ allēde delos suso dichos q̄ por el mismo fecho los tales paños sean perdidos.

**¶** Que los paños beruies q̄ se ouierē de fazer en los dichos lugares seā dela cuēta ⁊ listones ⁊ señales delos suso dichos estābrados saluo q̄ el teredo: q̄ los teriere aya de poner en el principio de cada vno dellos jūto con las otras señales sobre dichas q̄ el dicho paño ha de llevar vn̄as letras en q̄ diga berui: so pena q̄ el paño que no lleuare las dichas letras ⁊ señales sea auido por falso: ⁊ se reparta como dicho es.

**¶** Que ningūa ni algūas p̄sonas destos n̄ros reynos ⁊ señorios ni delos estantes en ellos no puedā fazer ni v̄dir ni texer ni v̄dā ni tercā paño berui alguno q̄ sea entero de menos largo de q̄rēta varas ni de menos cuēta q̄ sezeno: ⁊ q̄ aya de tener ⁊ tēga de marco seyēdo el dicho paño sezeno oze q̄rtas menos media ochaua en el peyne de capastillo a capastillo ⁊ no mas. ⁊ q̄ el paño diez ⁊ ocheno aya de tener ⁊ tēga de marco onze q̄rtas ⁊ vna ochaua de marco. ⁊ q̄ el paño veynte no aya de tener ⁊ tenga de marco tres varas de medir en ancho ⁊ no mas. ⁊ q̄ el paño veynte ⁊ doseno aya de tener ⁊ tēga de marco tres varas ⁊ media q̄rta ⁊ media ochaua en ancho ⁊ no mas. ⁊ q̄ el paño veynte ⁊ q̄treno aya de tener ⁊ tēga de marco treze q̄rtas ⁊ media ⁊ no mas. ⁊ q̄ el paño veynte ⁊ seyseno aya de tener ⁊ tēga de marco catorze q̄rtas ⁊ media ochaua ⁊ no mas. ⁊ q̄ el paño veynte ⁊ ocheno aya de llevar ⁊ lleue de marco tres varas ⁊ tres q̄rtas en ancho ⁊ no mas. ⁊ q̄ el paño treynteno aya de tener ⁊ tēga de marco q̄tro varas menos media ochaua ⁊ no mas. ⁊ q̄ el paño berui que fuere de mas marco delo suso dicho sea auido por falso: ⁊ se reparta en la manera que dicha es.

## **¶ El marco de cordellates ⁊ estameñas.**

**¶** Etrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ los cordellates ⁊ estameñas q̄ se ouieren de fazer en estos n̄ros reynos se tēga ⁊ guarde la forma ⁊ ordē siguiente.

**¶** Que no se puedā fazer cordellate ni estameña algūa de menos suerte q̄ onze no: el q̄l aya de tener ⁊ tēga mill ⁊ ciēt hilos de cuenta ⁊ cinco q̄rtas ⁊ media de marco. ⁊ q̄ el teredo: q̄ lo teriere le faga vna cruz ⁊ vna raya por q̄ por: aq̄lla señal sea conosciado q̄ es cordellate o estameña onze no. ⁊ si mejor cordellate o estameña q̄sierē fazer mādamos q̄ lo puedā fazer ⁊ se llame dozeno: el q̄l tēga de cuenta mill ⁊ doziētos hilos ⁊ de marco seys q̄rtas menos media ochaua. ⁊ que el teredo: q̄ lo teriere le faga vn liston ⁊ vna cruz ⁊ dos rayas por q̄ por: aquella señal sea conosciado el dicho cordellate o estameña que es dozeno.

**¶** E si mejor cordellate o estameña quisieren fazer mandamos que lo puedā fazer que se llame trezeno: el qual aya de llevar ⁊ lleue mill ⁊ trezientos hilos: ⁊ de marco seys quartas. ⁊ que el teredo: que lo teriere le aya de echar vn liston ⁊ fazer le vna cruz ⁊ tres rayas por que por: aquella señal sea conosciado el dicho cordellate o estameña que es trezeno. ⁊ si lo quisieren fazer de cuenta de catorzeno q̄ lo puedā fazer: el qual aya de llevar mill ⁊ quatrociētos hilos ⁊ de marco seys quartas. ⁊ el teredo: que lo teriere le aya de echar vn liston ⁊ fazer le vna cruz ⁊ quatro rayas por q̄ por: aq̄lla señal sea conosciado q̄ el dicho cordellate ⁊ estameña es catorzeno. ⁊ q̄ si algun cordellate quisierē fazer de mas cuēta dela suso dicha q̄ sea del mismo marco poniēdole las señales segū ⁊ dela manera q̄ dicha es.

**¶** La p̄sona q̄ fiziere cordellate de otra manera cōtra lo q̄ dicho es que por el mismo fecho lo pierda ⁊ aya p̄dido ⁊ se repta en la manera q̄ dicha es.

**C**etrofi ordenamos que las frifas que se ouierē de fazer sean todas de marco de ocho quartas y media: y de cuēta d̄ siete ciētos y treynta hilos y q̄ no les pue dan echar ni echen orilla alguna: y si alguno quisiere echar mejoría en mas híz los q̄ enel mismo marco los pueda echar con tanto q̄ como dicho es no le echē orilla: y q̄ el que menos cuenta echare: o en mayor marco q̄ pierda la tal frifa q̄ fiziere y se reparta en la manera q̄ dicha es.

**C**etrofi ordenamos y mandamos que ningū teredo: no tera paño alguno q̄ fuere velarte de menos cuenta de veynte y quatreno: o dende arriba: y que no se puedā teñir ni tingan ningūos paños de grana si no fueren de cuenta de veynte y quatrenes o dende arriba so pena q̄ los ayan perdido y se repartā dela manera que dicha es.

## **C**Perayles.

**C**etrofi ordenamos y mādamos q̄ qualq̄er perayle o perayles q̄ adobarē los dichos paños fagā enillos la señal de su obrado: por dōde seā conocidos quiē los adobo y q̄ no pongā otra señal algūa saluo la suya so pena d̄ cient m̄rs por cada paño en q̄ no la pusiere: la q̄l dicha pena se reparta como dicho es.

**C**Item q̄ los dichos perayles y cada vno dellos ayā de adobar y adoben los dichos paños muy biē desborrado los todos de haz y de enues quitado les los ñudos q̄ enillos ouiere so pena q̄ por cada ñudo q̄ fuere fallado en vn paño ē la haz o enil enues de diez ñudos arriba pague de pena el tal perayle o perayles q̄ lo adobarē vna blāca por cada ñudo: lo q̄l sea pa los dichos veedores.

**C**etrofi ordnamos y mādamos q̄ ningū perayle ni batanero sea osado d̄ echar ni eche a los paños q̄ adobare la greda q̄ les ouiere de echar si no fuere molida y cernida so pena q̄ si por no lo echar molido algū paño se dañare q̄ el tal perayle o batanero pague el daño del tal paño a su dueño y mas doziētos m̄rs de pena por cada vez q̄ lo fiziere. lo q̄l se reparta entre el acusado: y veedores y la dicha n̄ra camara segū dicho es.

**C**etrofi ordenamos y mādamos que los dichos perayles y cada vno dellos seā obligados de fazer buē enues en los paños q̄ adobarē tal q̄l deue ser segū la fuerte y cuenta del paño q̄ fuere y de lo adobar y cardar de manera que vaya el enues biē cubierto y liso: y si algū paño rescibiere algū daño o puzio por culpa o negligēcia del dicho perayle: el tal perayle sea obligado a pagar el daño q̄ el paño ouiere recibido a su dueño: y mas que pague cient m̄rs de pena a los dichos veedores.

**C**etrofi q̄ el perayle o batanero q̄ fiziere el tal paño de batan q̄ sea obligado de le hazer muy lipio de guarda y sin torceduras y le enfurtā cō agua caliente y con la melezina que fuere necesaria: la qual el dueño del dicho paño le sea obligado a dar pidiēdo gelo de manera q̄ salga el dicho paño de su mano p̄feto so pena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere pague al dueño del paño el daño que rescibiere: y mas pague de pena a los dichos veedores cient m̄rs.

**C**etrofi que todos los dichos perayles saquē los azeytes y la goma q̄ los dichos paños touiere: y carden los dichos paños cō palmares de cardon y no cō carda de fierro: ni den trayte alguno a ningun paño si no estouiere mojado por que se gasta y echa a perder saluo si no fuere vn trayte a los paños finos o a los que se han de raher y que el paño para raher le puedan dar vn trayte o dos o tres en seco.

**¶** Item q̄ fecho lo suso dicho los dichos perayles ⁊ cada vno dellos sean obligados de cardar los dichos paños muy bié dela haz dando les todos los traytes de morter q̄ ouierē menester segū la suerte del tal paño. ⁊ si por mēgua de no mortearle: o fazer le pie fuere el tal paño mal cardado q̄ el tal perayle sea obligado a pagar a su dueño el daño del dicho paño: ⁊ pague de pena otrosi cient mrs: los q̄les se repartá en la manera q̄ dicha es.

### **¶ Tintoreros.**

**¶** Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ los titoreros tingā muy bié los paños cada vno dela color q̄ le fuere peida sin fazer falsedades ni maestria ningūa conforme alas muestras q̄ touierē los veedores: ⁊ q̄ no tingā có moladas ni ferrete ni cumaq̄ ni torbisco ni velesa ni aliaga: ni có ningūa otra tinta falsa si no q̄ de muden los paños pa negros ⁊ pa todas las otras colores có su rubia legitima méte: ⁊ no có otra cosa alguna: excepto pa verde q̄ se ha de demudar có gualda dexando sus troqs a todos los paños: ⁊ q̄ ningūo sea ofado de demudar paño sin q̄ lo vean los veedores ⁊ lo cotejen có las muestras cóforme alas colores suso dichas ⁊ lo fierren ⁊ q̄ no orillen paño ninguno de ningūa condició q̄ sea: ni den grana a ningū paño si no fuere veynte ⁊ quatren o dende arriba: ni a ningun cordellate ni estameña si no fuere quatorzeno o dēde arriba. Y q̄ el tintorero q̄ excediere delo suso dicho: o de qlquier pte dello pague por cada paño trezientos mrs: ⁊ mas el daño a su dueño segūd q̄ por los veedores fuere determinado: los q̄les dichos trezientos mrs se repartá en la manera suso dicha: ⁊ que los dichos veedores ayá de llevar ⁊ lleuē por ferrar el dicho paño dos mrs.

**¶** Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ ningū paño veynte ⁊ q̄tren ⁊ dēde arriba se pueda fazer sino tinto en lana de pastel q̄ se entiēde ser azul: excepto si no fuere para colorado: o rosado: o amarillo so pena de ser poído ⁊ que se parta dela manera que dicha es.

**¶** Otrosi por quáto nos es fecha relació que los q̄ fazen ⁊ mandá fazer los dichos paños pa les dar mejor muestra o por otra causa no iusta antes q̄ embien los dichos paños a los tintes fazē coser las orillas dellos có lienço o có otra cosa de manera q̄ quádo saliere dela tina salga el paño de vna color ⁊ la orilla de otro: ⁊ a este tal suelē llamar ellos paño orillado ⁊ por q̄ esto es especie de falsedad: mādamos q̄ de aquí adelante ningūa psona sea ofado de fazer los dichos paños orillados so pena q̄ el tal paño sea auído por falso: ⁊ el q̄ lo fiziere o mādare fazer lo pierda ⁊ se reparta como dicho es.

**¶** Otrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ ningū estambre de ningūa ley o condició q̄ sea despues de hilado ni ningun paño berui ni estábrado no pueda rescibir tinta algūa fasta ser texido: ni psona algūa sea ofado a gela dar so pena de ser tenido ⁊ auído el dicho paño por falso ⁊ q̄ se reparta como dicho es.

**¶** Otrosi por quáto allende delos fraudes ⁊ engaños q̄ fasta aquí auia en las tintas q̄ se dá falsas a los dichos paños ⁊ los q̄ las fazía echauā menos azul en los q̄ se fazian para negros del que deuia llevar segun la suerte ⁊ cuenta de cada paño: ⁊ nos por remediar lo suso dicho ordenamos ⁊ mandamos que agora ⁊ de aquí adelante qualquier paño sezeno que se ouiere de fazer en estos nuestros reynos ⁊ señorios que se ouiere de teñir en paño para negro lleue de azul vn celestre que en algunas partes se llama vn presado. Y que el paño diez ⁊ ochē ayá de llevar ⁊ lleue de azul en paño como dicho es vn celestre ⁊ me

dio del dicho azul e no menos e que el paño veynteno aya de llevar e lleue dos celestres del dicho azul como dicho es e no menos. Y q̄ el paño veynete e dosen q̄ se ouiere de fazer pa negro como dicho es aya de llevar e lleue de azul en lana vna palmilla e no menos. Y despues de adobado el paño q̄ le ayá de dar e den en la tina el azul fasta q̄ llegue ala muestra segū la cueta del paño. Y q̄ el paño veynete e quatren le ayá de dar e den en lana la misma palmilla: e q̄ despues de acabado le subá en la tina el azul fasta la muestra como dicho es: e q̄ de otra manera no se pueda fazer paño negro ni estos suso dichos: ni algūo dellos se pueda llamar ni llamē velartes: ni puedā llevar ni lleuē orilla colorada so pena q̄ si menos azul lleuaren en lana o en paño: o si lleuare orillas coloradas: o se llamare velartes como dicho es q̄ por el mismo fecho si fuere orillado q̄ sea p̄dido: e por lo d̄ mas aya d̄ pena treziētos m̄s los q̄les se reptá ela máera q̄ dicha es.

**¶** Etrosi ordenamos e mádamos q̄ todos los paños velartes veynete e quatrenes q̄ se ouierē de fazer en n̄ros reynos e señorios: e cada vno dellos ayá de llevar e lleuē en lana cinco celestres o cinco p̄fados o cinco paños de ensay q̄ es todo vno avn q̄ en algūas ptes son los n̄bres desta color differētes: e q̄ no lleuē menos: e q̄ el paño q̄ no llegare a estos cinco celestres o p̄fados se aya d̄ tornar e tome ala tina e pierda la orilla de manera q̄ no se pueda veder por velarte.

**¶** Etrosi ordenamos e mádamos q̄ ningū tintorero sea osado de dar al torno ni a pala a ningū paño en la tina so pena de doziētos m̄s por cada vez q̄ lo fiziere: los q̄les se repartá en la forma q̄ dicha es.

**¶** Item ordenamos e mádamos q̄ cada vno delos dichos oficiales de teredores e perayles e tintoreros al tiēpo q̄ ouierē acabado de aparejar los paños q̄ les fuerē dados a adobar o cada vno fiziere pa si antes q̄ los saqué de sus casas pa los llevar a casa del otro oficial q̄ lo ouiere de aparejar de su officio: o a casa de su dueño: si estouiere acabado aya de llamar e llame a los veedores q̄ para esto será señalados: o a dos dellos pa q̄ veá el dicho paño: e los tales veedores seá obligados luego de lo yr a ver: e si saliere de su officio en la p̄feciō q̄ cōuiene lo sellē e fierrē en lugar e de manera q̄ sea conosciado. a los q̄les dichos veedores mádamos so pena de p̄iuaciō delos officios: q̄ luego q̄ por los dichos oficiales fuerē llamados: o por los dueños delos dichos paños vengā sin tardāca alguna e veá e examiné el dicho paño: e si estouiere biē aparejado del officio q̄ el dueño d̄ la dicha casa tiene: se de a su dueño sellado e señalado como dicho es: e si no: se faga iusticia cōforme a estas n̄ras ordenācas.

**¶** Etrosi ordenamos e mádamos que los tundidores ayá de tundir e tundan los dichos paños biē e lípia mēte: e q̄ no seá osados de cardar el paño q̄ tundieren por el enues pa lo frisar: ni vnten la tijera cō q̄ tundierē cō azepte ni cō otra cosa saluo cō tocino.

**¶** Etrosi ordenamos e mádamos q̄ pa ver e examiar el obraje d̄ los dichos paños assí elas hiladeras como en el officio de teredores e perayles e tintoreros e tundidores se diputē en cada vn año en cada vna d̄ssas dichas cibdades e villas e lugares dōde se ouierē d̄ fazer paños p̄sonas q̄ sepá d̄ cada vno d̄ los dichos officios en el numero q̄ ala iusticia e regidores d̄ ellos paresciere q̄ es menister segū la q̄ntidad d̄ paños q̄ ela tal cibdad o villa o lugar se fizierē. los q̄les dichos veedores por ellos n̄brados acebtē los officios e tengā cuydado de visitar las casas dōde se fizierē e texierē e adobarē e teñieren e tundieren los dichos paños

7 faga guardar estas ordenanças: y executé las penas pecuniarias enllas cōtenci  
das. Pero mādamos q̄ si algūo delos dichos paños touiere algū engaño o fal  
ta porq̄ deua ser p̄dido o dado por falso q̄ en tal caso el conosciēto y determi  
nacion dello pertenezca alas n̄ras iusticias dela cibdad o villa o lugar dōde el  
tal paño se fiziere 7 ouiere de iuzgar las q̄les dichas iusticias auida informaci  
on delos dichos veedores y delas otras p̄sonas q̄ vieren que saben del officio  
del obraje delos paños breue mēte 7 sin tela de iuzzio cōforme a estas n̄ras or  
denanças lo libren y determinē como fuere iusticia. 7 mandamos q̄ lo q̄ assy fue  
re iuzgado assy por las dichas n̄ras iusticias como por los dichos veedores enll  
caso q̄ a cada vno p̄tenesce el conosciēto dello se execute enla forma siguiēte.

**¶** Si algū paño fuere dañado 7 fuere de q̄lidad que se sufra pagar el daño d̄l  
dicho paño ala p̄te quedādo el paño en perfeció para q̄ se pueda v̄der por bu  
eno sin periuizio del q̄ lo cōprare que el official q̄ lo dañare sea obligado a sa  
tiffazer a su dueño dentro de nueue días el daño q̄ el tal paño ouiere rescibido.  
Pero si el dicho daño fuere de todo el paño: o tal q̄ no se pueda v̄der sin daño  
del q̄ lo cōprare mādamos que la parte dānificada sea satisfecha d̄l dicho daño  
dentro de veynte días porq̄ dentro de aq̄llos la persona q̄ ouiere dañado el di  
cho paño pueda disponer del pa pagar a su dueño. 7 mādamos q̄ los dichos  
veedores ayā de llevar y lleuen de derechos por cada paño q̄ examinarē 7 die  
ren por bueno: si fuere en xeraga en casa d̄l tereador y el paño fuere diez y seyseno:  
o diez 7 ocheno: o dēde arriba q̄ de q̄lquier dellos lleuen dos m̄s de cada paño  
agora sea vn veedor o mas. 7 si lo fuerē a ver a casa del perayle q̄ pague otros  
dos m̄s de cada paño: y del tintorero otros dos m̄s de cada paño sellādo los  
7 dando los por bien obrados 7 no de otra manera.

### **¶** Queno pueda tener mas o vn officio cada vno

**¶** Etrosi ordenamos 7 mandamos q̄ ningū tereador ni perayle ni tintorero ni  
tundido: q̄ son los oficiales por cuyas manos p̄cipal mēte han de passar los  
dichos paños puedā tener ni tengan obrador de ninguno destos officios pa lo  
vsar por su p̄sona sin q̄ p̄rimeramēte seā examinados enll officio que touieren: y  
tengā estas n̄ras ordenanças 7 juren delas guardar: 7 aya de dar y de fiāças lla  
nas 7 abonadas a vista 7 cōtentamiēto delos veedores d̄los dichos officios pa  
q̄ vsarā biē 7 fiel mēte del officio pa que assy fueren examinados y q̄ si algun da  
ño recibieren los dueños delas lanas o telas o paños a su causa 7 culpa: o los  
furtarē alos dichos oficiales: o se fueren cō ellos lo pagarā dentro del termino  
enestas n̄ras ordenanças cōtenido: segū y dela manera q̄ por los dichos veedo  
res fera mandado. 7 si los dichos veedores no rescibierē las dichas fianças: o  
las que recibieren no fueren abonadas que sean tenidos por ellos al daño que  
los dueños delos dichos paños ouieren rescibido: y que ninguna ni algūa per  
sona pueda tener en su casa ni en otra parte todos los officios suso dichos jun  
tos ni de partidos ni mas de vno dellos de manera que el que fuere tereador no  
pueda vsar ni tener casa de ningūo d̄los otros officios de perayles ni tintorero  
ni tundido: ni de algūo dellos: saluo q̄ cada vn official seyēdo examinado como  
dicho es pueda tener obrador de vno delos quatro officios suso dichos 7 non  
mas so pena q̄ si mas touiere q̄ pierda las herramientas delos dichos officios:  
7 pague por cada vez que lo fizierē mill m̄s de pena: lo q̄l todo sea reptido en  
la forma 7 manera suso dicha. pero mandamos que q̄lq̄r p̄sona ayā q̄ no sea



esperto ni examiado en ningūo dlos dichos officios pueda tener vna casa: o obrador: o vno dlos q̄l q̄siere é su casa o fuera dlla: y no mas cō tātō q̄ el maestro o maestros q̄ é tal officio touierē seā examiados como dicho es: y los dueños dlas dichas casas y obradores den las fiāças que de suso esta mādado.

**O**trosi porq̄ somos informados q̄ muchos delos paños q̄ se traē de fuera destos nros reynos no vienē señalados dla cuēta y marco y suerte q̄ son: y si está señalados muchas vezes ay en las dichas señales muchos fraudes y engaños vēdiēdo los paños beruies por estābrados: y en otras diuersas maneras dlo q̄l se recrece mucho daño a nros subditos y naturales élos cōprar: y nos q̄riēdo pueer y remediar enillo por manera q̄ cada paño se vēda por dla suerte q̄ fuere como esta mādado en los paños q̄ se fazē en nros reynos. **O**rdenamos y mādamos q̄ d̄l dicho p̄mero día de Enero del dicho año venidero de mill y quinjetos y vn años en adelante todos los mercaderes y otras personas que ouieren de vender paños algunos fechos fuera del reyno ala vara o delos fechos en el reyno antes del dicho p̄mero día de Enero no los vendan por vara como dicho es sin que primera mente sean vistos y señalados por los veedores de alguna delas cibdades o villas o lugares dlos nuestrs reynos: y los dichos veedores lo vean y examinen y lo señalen primero con su señal y sello por dela ley y marco y cuenta y suerte que fuere poniendo al paño que fuere beruī en la muestra vnās letras de cortado en que diga por letras beruī. **E** si el tal paño viniere de alla señalado por veynte y quatren: o veynte y dosen: o por paño de otra cuenta o suerte: o no fuere de tan buena ley y tita y marco: o de tātā cuēta como deuia ser segū la señal q̄ trae: o viniere o estouiere orillado cō orilla colorada no seyēdo d̄la suerte q̄ esta mādado por estas nras ordenāças q̄ seā los paños q̄ hā de ser orillados q̄ los dichos veedores le quitē las dichas orillas y las señales q̄ truxierē y lo señalen por dela ley q̄ fuere en verdad pa q̄ por de aq̄lla suerte se vēda y no mas. **E** si el tal paño fuere teñido o fecho de manera q̄ no se le pueda ni deua iustamente poner señal ni cuēta dlas q̄ está mādadas poner a los paños q̄ se fazē y tiñen en nros reynos q̄ sea auido el dicho paño por falso: o la iusticia mādē q̄ no se vēda enstos nros reynos so pena q̄ el q̄ lo vēdiere enellos pierda la meytad de sus bienes. lo q̄l se repta en la manera suso dicha. **Y** el mercader o otra p̄sona q̄ vēdiere paño algūo dlos suso dichos ala vara sin q̄ este señalado delos dichos veedores q̄ por la primera vez pierda todo el paño: y sea la tercia pte pa el q̄ lo acusare: y la otra tercia pte pa los dichos veedores: y la otra tercia pte pa la nra camara. **E** por la segūda vez pierda el dicho paño y la meytad de sus bienes. **E** por la tercera vez sea desterrado de nros reynos y pierda todos sus bienes. los q̄les se repta en la manera q̄ dicha es. **E** mādamos q̄ auido q̄lq̄er p̄sona vendido los dichos paños la segūda o tercera vez ayū q̄ no aya seydo declarado auer icurrido en la p̄mera pena cōstādo ser verdad q̄ incurrio enilla sea executada en la dicha segūda y tercera pena. **E** mādamos q̄ se de a los dichos veedores por cada paño de fuera del reyno o delos fechos en el reyno antes del dicho primero día de Enero del dicho año venidero q̄ se hā de señalar segū dicho es sellādo los y señalando los por buenos seys maravedis y no mas.

**C**etrofi ordenamos e mādamos q̄ todos los mercaderes e otras personas q̄ ouieren de vender q̄lesquier delos paños q̄ assi mādamos señalar los ayā de tener e tengā fasta que se acabē de vender con las señales delos veedores e dela cibdad dōde se ouierē fecho de manera q̄ lo postrimero q̄ se ouiere de vēder sea el cabo dōde estouieren las dichas señales porq̄ cada e quando alguna persona viniere a cōprar paño pueda por las señales conoscer q̄ paño es el q̄ cōpra e el precio q̄ por ello deue dar so pena q̄ el paño q̄ de otra manera fuere fallado que sea perdido e q̄ se reparta en la manera q̄ dicha es.

**C**etrofi ordenamos e mādamos que cada e quando alguna o algūas personas viniere a comprar paño alguno a casa de algūd mercader o otra persona que lo venda que el q̄ assi lo vēdiere sea obligado ale p̄gūtar que q̄ paño quiere e de que suerte e dezir le el paño que le sacan que paño es e de q̄ suerte e si es fecho en el reyno o fuera del e de dōde es e si es berui o estambra do sin que en ello aya engaño ni mudança de verdad alguna avnque el comprador no lo p̄gunte so la dicha pena la qual dicha pena mandamos que se reparta entre la nuestra camara e los dichos veedores e acusado: de la manera que dicha es arriba.

**C**etrofi por quāto somos informados que los veedores e otras personas q̄ estan diputados en las cibdades e villas e lugares de nuestros reynos para examinar los oficiales delos dichos oficios han llevado e lleuan por los examinar e dar assiento delos oficios que toman muchas quantias de maravedis e comidas e otros cohechos de manera que les cuesta mas el dicho examen delo que pueden ganar en aq̄l año. Por ende nos quiriēdo remediar en lo suso dicho ordenamos e mandamos q̄ agora e de aquí adelante no se pueda llevar ni lleue en algūa cibdad ni villa ni lugar por examen ni assiento de ningund oficial mas ni allende de vn real de plata por cada examen e assiento de vn oficio e a este respecto si fuere examinado en mas oficios de vno e q̄ si mas lleuaren que por el mismo fecho el veedor que lo lleuare pierda el oficio e torne lo q̄ lleuare cō las setenas para la nra camara: e mādamos q̄ ningunodelos dichos oficiales no pueda ser ni sea apremiado a entrar en cofa dria alguna delos dichos oficios si de su libre e espontanea voluntad no quisiere entrar en el.

**C**etrofi ordenamos e mandamos que los dichos veedores vsen bien e fielmente de sus oficios e no señalen ni sellen ni passen paño algūo saluo seyendo dela suerte e marco e tinta en estas nuestras ordenanças contenido so pena que por la primera vez pague de pena diez mil maravedis: e por la segunda sea priuado del oficio e pierda la meytad de sus bienes: e por la tercera vez pierda todos sus bienes e sea desterrado de nuestros reynos. Las quales dichas penas mandamos que se repartan como dicho es.

**C**Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças que desuso van enco:poradas e las guardedes e cūplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo segund que en ellas se contiene. E si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en ellas cōtenido executeys en ellos e en sus bienes las pe

nas enllas cōtenidas. 7 los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nra merced y de diez mill maravedis pa la nra camara. Al cada vno q̄ lo cōtrario fiziere. y de mas mādamos al hōbre que vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante nos enla nra corte do quier q̄ nos seamos del día q̄ vos emplazare fasta quize dias prime ros siguiētes so la dicha pena so la q̄l mādamos a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq̄ nos sepamos en como se cūple nro mādado. dada enla muy noble nōbrada 7 gran cibdad de Granada a quinze dias del mes de setiem bre. Año del nascimiēto de nro saluador iesu xpo de mill 7 quinjētos años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo fernando de castra secretario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado.

Francisco diaz chanciller.

Registrada juan perez.

Jo. eps ouetē.

Philippus doctor.

Jo. licenciatus.

Martinus doctor.

Licenciatus çapata.

Licenciatus murica.

Empremidas fueron estas ordenaças reales enla muy noble 7 muy leal cibdad de Seuilla por Stanislao polono. Y acabaró se a veynte y seys dias del mes de No uiembre. Año de mill 7 quinientos.



...no el llo de nascimto de nro saluador ihu xpo de mill e quinientos e  
...noble e nobre e gran dñe de señoras e señores de mill e quinientos  
...co si nro pñe e señores de mill e quinientos e quinientos e quinientos  
...p nro dñe e señores de mill e quinientos e quinientos e quinientos  
...los señores de mill e quinientos e quinientos e quinientos e quinientos  
...co si nro pñe e señores de mill e quinientos e quinientos e quinientos  
...vos e señores de mill e quinientos e quinientos e quinientos e quinientos  
...can nro e señores de mill e quinientos e quinientos e quinientos e quinientos  
...nro saluador ihu xpo de mill e quinientos e quinientos e quinientos  
...nro saluador ihu xpo de mill e quinientos e quinientos e quinientos

Yo el Rey  
Yo la Reyna

Yo fernando de castilla leon e aragon e sicilia e cerdeña e de sicilia e cerdeña  
Yo la Reyna

Yo fernando de castilla leon e aragon e sicilia e cerdeña e de sicilia e cerdeña  
Yo la Reyna

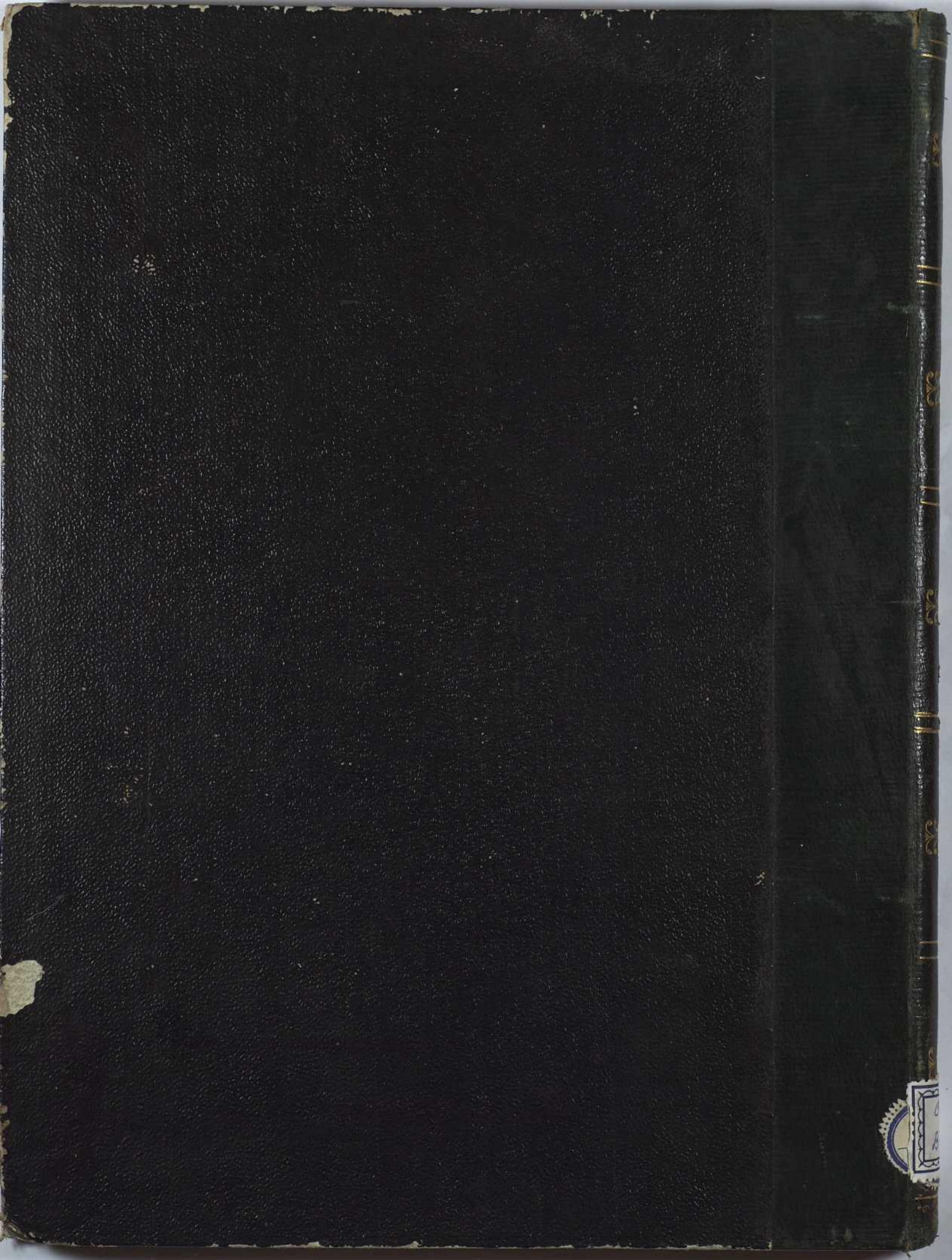
Yo fernando de castilla leon e aragon e sicilia e cerdeña e de sicilia e cerdeña  
Yo la Reyna

Yo fernando de castilla leon e aragon e sicilia e cerdeña e de sicilia e cerdeña  
Yo la Reyna











Caja  
B-99